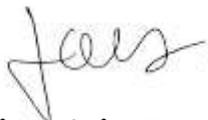


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, primero de abril de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informando que, el demandado, Santiago Marín Restrepo se encuentra debidamente notificado, conforme el Decreto 806 de 2020, desde el cuatro (4) de noviembre de 2021, y el término para contestar y proponer excepciones transcurrió durante los días cinco (5) al 18 de noviembre de 2021, dentro del cual el ejecutado guardó silencio.

Para proveer lo pertinente;



Juliana Arias Escobar
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS.

Abril primero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| RADICADO No. | 17873-40-89-001-2021-00413-00 |
| DEMANDANTE | JULIA INÉS MAYORGA QUINTERO |
| DEMANDADO | SANTIAGO MARÍN RESTREPO |
| AUTO INTERLOCUTORIO | 338 |

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelanta **Julia Inés Mayorga Quintero** en contra de **Santiago Marín Restrepo**;

ANTECEDENTES

En providencia proferida en el trámite de éste proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Santiago Marín Restrepo, y a favor de Julia Inés Mayorga Quintero, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Santiago Marín Restrepo; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado

cumple con las previsiones legales establecidas, específicamente que proviene deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 21 de octubre de 2021.

Por otro lado, con relación a la condena en costas, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, como se encuentra registrado el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-231418 de propiedad del demandado Santiago Marín Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.647.922, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas; se ordenará el secuestro del mismo, y posterior venta en pública subasta conforme lo dispone el artículo 468 en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Julia Inés Mayorga**, y en contra de **Santiago Marín Restrepo**, en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Santiago Marín Restrepo**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-231418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, y su posterior avalúo y remate, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

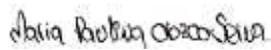
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 040

Hoy, 4 de abril de 2022



María Paulina Orozco Serna

Secretaria